



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1  
MURCIA**

SENTENCIA: 00042/2015

**SENTENCIA N° 42/15**

**ILMOS SRES**

**D. Andrés Pacheco Guevara  
Presidente**

**D. Fernando López Del Amo González**

**D<sup>a</sup>. María Pilar Alonso Saura  
Magistrados**

En la Ciudad de Murcia a tres de febrero de dos mil quince.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial, integrada por los Magistrados expresados, ha conocido en grado de apelación las actuaciones de orden civil, Rollo n° 631/13, dimanante del procedimiento ordinario tramitado en el Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Murcia y seguido entre Dña. María [REDACTED], D. David [REDACTED] y Dña. Noemí [REDACTED] como demandantes y la compañía Zurich España SA aseguradora como demandada, ello en virtud del recurso de apelación promovido por la parte demandante, dirigida en esta alzada por el Letrado Sr. García Valcárcel, mientras que la apelada lo ha sido por el también Letrado Sr. Moreno Alemán, y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Andrés Pacheco Guevara, que expresa la convicción de este Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En los autos principales de que el presente rollo dimana, el Juzgado de Primera Instancia con fecha 18/3/13 dictó sentencia, cuyo fallo es del tenor siguiente: "Estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña María [REDACTED] y don David y doña Noemí [REDACTED] y condenando a la demandada, Zurich España. Compañía de seguros y reaseguros, S.A., a abonar 20.000 euros a doña María [REDACTED] y 9.000 euros a cada uno de sus hijos, don David y doña Noemí, más intereses legales del artículo 20.4 desde tres meses después de la fecha de la notificación a la aseguradora de esta resolución; sin hacer especial declaración en materia de costas".

**SEGUNDO.-** Contra la citada resolución y en legal forma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte antes citada,

siendo admitido en ambos efectos, lo que originó, tras la tramitación oportuna, la remisión de los autos originales a esta Sala, señalándose, tras los traslados pertinentes, para deliberación del recurso el día de hoy, quedando los autos pendientes de resolución.

**TERCERO.**- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El escrutinio probatorio operado por la juez a quo para resolver el supuesto enjuiciado es entendido correcto por esta Sala, ya que, como queda bien explicitado en la resolución ahora revisada, su recorrido cursa por las directrices del art. 217 de la LEC, alcanzándose un resultado parcialmente estimatorio de la demanda que parece lógico y ajustado a la realidad que tales medios de acreditación en Juicio vienen a aflorar. Ello facilita enormemente la labor de este Tribunal, pese a que, como después se expresará, se difiera de algunos de los pronunciamientos de tal sentencia.

La parte actora insiste en el derecho a la íntegra reparación impetrada por el fallecimiento de su cónyuge y padre, aquietándose la aseguradora apelada a la parcial acogida de tal petición.

Pues bien, cumple analizar primeramente si en verdad los importes otorgados como indemnización a tales familiares se corresponden o no con el tanto de responsabilidad atribuible al sistema público murciano de salud, por el que ha de responder la compañía demandada por mor de la póliza que le vincula con la Administración autonómica y en aplicación del art. 76 de la LCS.

Es de ver que la demanda se dirigió contra tal aseguradora y ante la jurisdicción civil, como determina, a contrario sensu, el art. 9.4 de la LOPJ, de ahí el acierto de la inicial juzgadora cuando indica que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia "formalmente carece de estatuto de parte procesal en la interpretación que el Tribunal Supremo ha dado a la que pretendía ser la institución de la intervención de tercero".

Debe ratificarse, por indiscutido, cuanto la resolución impugnada expresa en su tercer fundamento jurídico, siendo muy controvertida, sin embargo, la tesis que se sustenta en el cuarto de ellos acerca del índice de probabilidad que anidaba en la decisión de trasladar al enfermo al hospital de Lorca.

Hay que enfocar la problemática así suscitada desde el prisma de la lex artis y en verdad, revisados pormenorizadamente los distintos dictámenes facultativos de presencia en lo actuado, se llega a la conclusión de que nunca se actuó de forma contraria a lo que aquel criterio de oportunidad determinaba, ello por mucho que sea contradicho en el escrito de alzada de la parte apelante.

Ciertamente, se tomó la decisión del traslado en presencia de una situación que no anunciaba claramente el posterior desenlace, luego no puede tildarse tal decisión de precipitada o negligente, esto es, no puede derivarse de ese proceder la presencia de una imprudencia, una impericia o una incapacidad, factores todos ellos de la determinación de una conducta profesional contraria a esa lex artis.

Por más que ello repela al criterio de los demandantes, no puede establecerse una causalidad segura entre ese traslado y el conocido suceso, siendo en ese sentido acertadas las palabras de la juez a quo al respecto. Y esto aun admitiendo con esa juzgadora que no han de soportar los perjudicados el fallo médico que comporta la adopción de una decisión que finalmente resultó fatal. Realmente, nadie puede afirmar con rotundidad que el fallecimiento del Sr. [REDACTED] se hubiese evitado de permanecer en el hospital de Murcia, pues tampoco es de aseverar a ciencia cierta que tan referido traslado fuese el origen de su muerte.

En este planteamiento es oportuna la explicación alojada en el cuarto fundamento de la resolución recurrida sobre la inidoneidad de aplicar por analogía a ese suceso el baremo contenido en el anexo de la ley 30/95 o en el RD 8/2004.

Ante tales coordenadas, la Sala aprecia la conveniencia de rebajar las indemnizaciones a los niveles establecidos en el Juzgado n° 5, por muy distantes que estén de las sumas en su día suplicadas para cada uno de los actores.

No puede atenderse, por todo ello, la primera de las solicitudes del recurso, debiéndose ratificar la parcial estimación de la demanda tanto respecto de la existencia del perjuicio como respecto del montante de su reparación.

**SEGUNDO.**- Cuestión distinta es la planteada por la parte apelante en el tercero de los apartados de su escrito impugnatorio.

Efectivamente, como se pide, no ha de soslayarse la debida aplicación del art. 20.4 de la LCS, pues, por más que se den explicaciones del lado de la aseguradora, lo cierto es que dicha compañía conoció el suceso desde febrero de 2007 (doc. 13 de la demanda), sin que haya satisfecho importe alguno a los sucesores de D. Antonio [REDACTED].

Ese precepto define una auténtica sanción por desatención, aun parcial, de las víctimas de un evento cubierto por el seguro y esa dejación del deber de la aseguradora en el supuesto enjuiciado fue clarísima.

Y no es achacable a los apelantes la circunstancia de que la tramitación de este pleito se haya dilatado tanto, pues solo la compañía fue demandada por ellos, pese a que Zurich España SA plantease después cuestiones procesales que determinaron ese exagerado retraso en la resolución del caso.

No se comparte el parecer de la juez a quo, que atribuye ese retraso al empeño de los actores en residenciar la litis en el ámbito civil, pues así se determinó finalmente, tal y como ellos lo habían planteado.

No resulta, por tanto, aplicable el apartado 8 de la norma analizada, debiéndose imponer a la referida aseguradora el interés a adicionar a las sumas principalmente decretadas conforme al n° 4 de tal precepto, por muy gravoso que ello resulte para la parte demandada y aquí apelada.

Debe accederse, en definitiva, a la segunda de las peticiones de la alzada, alterándose parcialmente, en consecuencia, el fallo de la instancia, y ello pese a cuanto se razona en el extenso y aseado escrito de oposición al propio recurso.

**TERCERO.**- El pronunciamiento sobre costas de la presente alzada se corresponde con lo exigido por el genérico art. 398 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

Que, estimando en parte el recurso de apelación promovido por la Procuradora de los Tribunales Sra. Navas Carrillo, en nombre y representación de Dña. Josefa [REDACTED], D. David [REDACTED] y Dña. Noemi [REDACTED], frente a la sentencia de fecha 18/3/13, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Murcia en autos de procedimiento ordinario tramitados con el n° 592/07, del que dimana el rollo n° 631/13, revocamos, también parcialmente, dicha resolución, imponiendo a la aseguradora demandada los intereses del art. 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del conocimiento por ella del fallecimiento de D. Antonio [REDACTED] acaecido el día 1/3/06, todo ello sin especial mención sobre las costas e esta alzada.

Así por ésta, nuestra sentencia, contra la que caben los recursos previstos en la LEC de 2000, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[3003037001] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 1
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 10: RESOLUCION 00042/2015 Est.Resolución:Publicada
Fecha LexNET:	vie 20/02/2015 11:11:08

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[3003037001] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 1
Destinatario:	OLGA NAVAS CARRILLO Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>0000631/2013</b>
Tipo procedimiento:	<b>RPL</b>
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201510064543633

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	00000902772015300303700112.RTF
Anexos:	-

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	-